

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESIN-03/2015 REV

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**PROMOVENTE:** IGNACIO IRYS SALOMÓN, COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL DEL PARTIDO HUMANISTA

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ  
**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIA:** ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de enero de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en contra del acuerdo con número IEES/CGE028/15 emitido el 18 de noviembre de 2015 por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que niega la solicitud de acreditación realizada por el Partido Humanista para participar en el proceso electoral local 2015-2016; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

El 18 de noviembre de 2015 en sesión ordinaria el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitió el acuerdo IEES/CGE028/2015 en el que niega la solicitud de acreditación realizada por el Partido Humanista para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

**SEGUNDO. Interposición del Recurso.**

Con fecha 30 de noviembre del 2015, ante este Tribunal Electoral, el C. IGNACIO IRYS SALOMÓN en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en Culiacán, Sinaloa, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

El día 14 de diciembre del 2015, y de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 64 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para efecto de dar el trámite correspondiente al medio de impugnación, este Tribunal, remitió copia certificada de toda la documentación del presente Recurso, para que la autoridad administrativa le diera la publicidad debida y continuara con el procedimiento de ley.

El día 17 de diciembre del 2015, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

**TERCERO. Turno del Expediente para la formulación de la resolución.**

El 17 de diciembre del 2015, la Presidenta de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; así como por

el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, a la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**CUARTO. Acto impugnado.**

La impugnación se hizo valer en contra de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, en la que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa niega la solicitud de acreditación realizada por el Partido Humanista para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

**QUINTO. Informe circunstanciado.**

Con fecha 17 de diciembre de 2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, rindió el correspondiente informe circunstanciado.

**SEXTO. Comparecencia de Tercero Interesado.**

Del mismo informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

**SEPTIMO. Documentos agregados al expediente.**

Allegados por el actor:

1. Certificación original de la acreditación ante el Instituto Nacional Electoral del ciudadano Ignacio Irys Salomón como Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista.
2. Escrito original de fecha 25 de noviembre de 2015 suscrito por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno en Sinaloa del Partido

Humanista dirigido al Coordinador Ejecutivo Nacional, en el que se le informa sobre la resolución del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tomada el día 18 de noviembre del 2015.

3. Copia simple del oficio de notificación al Partido Humanista, del acuerdo IEES/CG028/2015, dicho oficio es de fecha 18 de noviembre de 2015 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y lleva como clave IEES/SE/0150/2015.
4. Copia simple de la resolución emitida el 18 de noviembre de 2015 con número IEES/CGE028/15 por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la que niega la solicitud de acreditación realizada por el Partido Humanista para participar en el proceso electoral local 2015-2016.

Allegados por la autoridad demandada en su informe circunstanciado:

1. Copia certificada del acuerdo número IEES/CG028/2015 tomado en la primera sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2015 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
2. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados de los acuerdos que se tomaron en la primera sesión ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2015.
3. Copia certificada de la constancia de retiro por la que se establece que ningún partido político interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, medio de impugnación alguno en contra de los acuerdos tomados en la primera sesión ordinaria del Consejo General del mismo, celebrada el 18 de noviembre de 2015.
4. Copia certificada del acuse de oficio número IEES/SE/0150/2015 por el que se notificó al Partido Humanista del acuerdo impugnado.
5. Ejemplar del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" por el que se publicó el acuerdo impugnado.
6. Copia certificada del escrito de fecha 10 de octubre de 2015, por el que el ciudadano Ignacio Irys Salomón solicita la acreditación del Partido Humanista.
7. Copia certificada del oficio número IEES/SE/0124/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, donde se le da respuesta a la solicitud que hace el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, respecto a que se le garantice la acreditación a su partido político para participar en el proceso electoral ordinario 2015-2016.
8. Copia certificada de escrito de fecha 4 de noviembre de 2015 en el cual el ciudadano Ignacio Irys Salomón solicita la acreditación y registro del Partido Humanista para contender en el proceso electoral local 2015-2016.
9. Copia certificada del oficio de fecha 30 de octubre de 2015 número IEES/SE/0143/2015.

10. Copia certificada del escrito de fecha 9 de noviembre de 2015 por el que el ciudadano Ignacio Irys Salomón reitera la solicitud de acreditación y registro del Partido Humanista para contender en el proceso electoral 2015-2016.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local así como aquella

competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto.

**SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.**

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio. Asimismo, la omisión o incumplimiento de alguno de estos requisitos, puede actualizar alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta ser de oficio y preferente.

Así, se advierte la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, con el fin de saber si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que prevé que de materializarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo, el asunto podrá desecharse de plano. El citado artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios vigente en la entidad, a la letra dispone:

**"Artículo 42.** *El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.*

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:*

- I.** *Cuando no conste la firma de quien lo promueve;*
- II.** *Cuando sean promovidos por quienes no tengan personalidad o interés legítimo;*
- III.** *Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;*
- IV.** *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*
- V.** *Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;*
- VI.** *Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y,*

*En el recurso de reconsideración, los agravios no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputaciones o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso."*

(El resaltado es nuestro)

En el caso que nos ocupa, se realiza por parte de este órgano jurisdiccional, un análisis en relación a la temporalidad de la interposición del medio de impugnación y se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, la cual dispone que será notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señala en la ley.

Lo anterior, de acuerdo al análisis de lo expuesto por las partes, así como de las constancias allegadas al expediente, mismas que a continuación se detallan.

En primer lugar, manifiesta el promovente en su escrito inicial que acude a esta instancia a interponer recurso de revisión en contra del acuerdo número IEES/CG028/15 de fecha 18 de noviembre de 2015, el cual dice fue hecho de su conocimiento el día 26 de noviembre del mismo año, lo que a su juicio se hace constar en el acuse de recibo que le fuera remitido por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de Sinaloa del Partido Humanista en el oficio de fecha 25 de noviembre de 2015.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de rendir el informe correspondiente, expone que en cumplimiento al punto segundo resolutivo del acuerdo impugnado IEES/CG028/15, notificó al Partido Humanista con fecha 18 de noviembre de 2015 a través del oficio número IEES/SE/0150/2015, mismo que allega al presente expediente en copia debidamente certificada.

Aunado a lo anterior, expone la autoridad demandada, que el mismo día 18 de noviembre publicó en los estrados del Instituto los acuerdos que se tomaron en la sesión ordinaria de ese día, entre las cuales se encontraba la resolución impugnada, y declara también, que la cédula de notificación por estrados de la sesión en comento, fue retirada el 23 de noviembre del mismo año, de lo cual se levantó constancia. Para acreditar su dicho, la autoridad demanda acompaña a su informe circunstanciado, copia

certificada de la cédula de notificación por estrados de fecha 18 de noviembre de 2015, así como la constancia de retiro de la que se advierte que con fecha 23 de noviembre del mismo año, se hizo constar que hasta esa fecha, no fue interpuesto medio de impugnación alguno en contra de ninguno de los acuerdos tomados en la sesión.

Por último, señala la autoridad que también en cumplimiento al punto QUINTO resolutive del acto impugnado, solicitó la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del acuerdo número IEES/CG028/2015, mismo que fue publicado el viernes 20 de noviembre de 2015, según consta en el ejemplar de la misma fecha.

De lo antes analizado, se puede desprender que efectivamente el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a través de diferentes medios hizo del conocimiento del partido actor el acuerdo impugnado. En primer término, tal como lo ordenó en sus puntos resolutive, realizó la notificación al Partido Humanista el 18 de noviembre de 2015 tal como se advierte del oficio IEES/SE0150/2015, que obra agregado a foja 106 del presente expediente.

En segundo lugar, la autoridad demandada hizo la publicación ordinaria en estrados de los asuntos acordados en la sesión de fecha 18 de noviembre de 2015, en la cual se incluía el acuerdo impugnado, debiendo precisar además, que ésta permaneció publicada hasta el día 23 de noviembre de 2015, fecha en la que fue retirada, dejándose constancia de que hasta esa fecha no se había interpuesto medio de impugnación en contra de ninguno de los acuerdos tomados en la sesión ordinaria. Lo anterior, puede

advertirse de la copia certificada de la lista de acuerdos publicada el 18 de noviembre de 2015 por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y la cédula de retiro de fecha 23 de noviembre del mismo año, las cuales son visibles a fojas 102 a 104 y 105 del presente expediente.

Por último, con fecha 20 de noviembre de 2015 a solicitud del Instituto Electoral demandado, fue publicado el acuerdo impugnado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", según consta del ejemplar de la publicación de la fecha, allegado como anexo del informe circunstanciado de la autoridad demandada y que obra agregado en el presente expediente a foja 108.

Por lo anterior, es viable concluir que el partido interesado tuvo conocimiento real de la determinación, y de que le fue comunicada a través de oficio el 18 de noviembre de 2015; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En razón de lo anterior, en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa el plazo de cuatro días para interponer el recurso de revisión empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento, es decir el 19 de noviembre de 2015, feneciendo dicho plazo el 22 de noviembre del mismo año, en tanto, el medio de impugnación fue

interpuesto el 30 de noviembre de 2015, ocho días posteriores al vencimiento del término.

Cabe abundar, que no obstante lo anterior, existen otros medios de notificación y publicidad adicionales respecto al mismo acuerdo, tanto por cédula de notificación por estrados, como por la publicación en el Periódico Oficial, y aun teniendo en cuenta las diferentes fechas de conocimiento que tuvo el partido actor respecto del acto impugnado, es decir, la publicación ordinaria en estrados de los asuntos acordados en la sesión, misma que se mantuvo publicada del 18 al 23 de noviembre de 2015 y la publicación del acuerdo impugnado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con fecha 20 de noviembre del mismo año; la fecha de presentación del recurso de revisión fuera también extemporáneo.

No resulta óbice a lo anterior, que el recurrente refiera haber tenido conocimiento de la resolución impugnada con fecha 26 de noviembre de 2015, sosteniendo su dicho con el oficio de fecha 25 de noviembre de 2015, a través del cual el Ingeniero Agustín Espinoza Laguna en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno en Sinaloa del Partido Humanista, le informa al ahora recurrente en su carácter de Coordinador Nacional de la Junta de Gobierno del mismo partido, la determinación tomada por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de no acreditar al partido para participar en el proceso electoral local; ya que para efectos del presente medio de impugnación, esta es solo una comunicación interna entre autoridades del instituto político sin trascendencia jurídica para efectos del cómputo del término.

De todo lo anterior, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En consecuencia, es procedente el desechamiento de plano por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Coordinador Nacional de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, por no haberlo hecho valer en los términos de ley para su presentación, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse en relación al fondo del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 42, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y demás relativos, este recurso se falla conforme a los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el ciudadano Ignacio Irys Salomón, Coordinador Nacional de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, por las consideraciones hechas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente, en el domicilio señalado para tales efectos esta resolución, al ciudadano Ignacio Irys Salomón, Coordinador Nacional de la Junta de Gobierno del Partido Humanista, parte actora del presente expediente, y por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Maizola Campos Montoya, y los Magistrados Guillermo Torres Chinchillas y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.

**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA  
MAGISTRADA**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS  
MAGISTRADO MAGISTRADA**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS  
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TESIN 03/2015 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 12 DE ENERO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.